

Doctor:

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DEYSY ISABEL MEZA CAMPO
Demandado: CLUB SOCIAL VALLEDUPAR S.A.
Radicado: 20001-31-05-002-2021-00220-01

JOSÉ MIGUEL GUERRA BARRIOS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.171.813 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 170.224 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **DEYSY ISABEL MEZA CAMPO**, dentro del presente asunto y de manera respetuosa, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA**, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 3 de noviembre de 2023, mediante el cual en el numeral primero de la parte resolutive afirma

“...RESUELVE PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Eduardo José Cabello Arzuaga, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al despacho que preside el Magistrado Eduardo José Cabello Arzuaga, para que continúe conociendo del presente proceso...”

OBJETO DE LOS RECURSOS:

Que esa instancia acceda a admitir el impedimento planteado por el Doctor Eduardo José Cabello Arzuaga para conocer del mismo como Magistrado Ponente al desatar en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

RAZONES PARA ADMITIR EL RECURSO DE IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL DOCTOR EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA:

Doctor Hoyos González permítame traer a colación, entre otros, el Art. 4 de la C. N. de Col. Que reza: “La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Ahora bien, el Art. 230 de la C.N. dice: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley...”.

El Art. 7 C. G. DEL P. LEGALIDAD: “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”.

El anterior soporte legal bastaría para concatenarlo con lo expresado por el Doctor EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA en providencia de fecha 12 de septiembre del 2023 cuando al plantear el impedimento existente cita expresamente la causal señalada en el numeral 2 del Art. 141 del C. G. del P. mandato que al ser interpretado y darle aplicación por ese despacho debió tener en cuenta lo establecido en el Art. 27 del C. C. Col que reza: “ Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...” y no tener el Despacho lo establecido en el Art. 4 de la ley 153 de 1887 que reza: “ Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos...” Situación que no se presenta en el caso en estudio.

Llama la atención que ese Despacho no hubiese tenido en cuenta lo plasmado por el Doctor EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA en su escrito al declararse impedido; elementos facticos que no pueden ser minimizados o ignorados por el Magistrado que sigue en turno, a lo mejor pensando en la carga laboral, que debe ser compensada con el cruce de expedientes de conformidad con el Manual aplicable en los cuerpos colegiados de nuestra administración de Justicia y reglado por el Consejo Superior de la Judicatura.

“ El impedimento es un instrumento para la exclusión del conocimiento del funcionario de determinado asunto que le ha sido asignado, por la ocurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, pues se conmina al divorcio tan pronto se advierta la existencia de una causa de las que están taxativamente establecida.

Tratándose de la declaratoria de impedimento, el artículo 141 del Código General del Proceso, contiene específicamente las causales y en el numeral 2º se encuentra como uno de los eventos en que el funcionario debe separarse del conocimiento del asunto, por:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Permítame Señor Magistrado traer a colación la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Fernando Alberto castro Caballero en providencia de fecha 6 de agosto del 2013 al desatar el impedimento con Rad. 41938 Elba Jacqueline Muñoz afirmo:

“ 2. Al respecto se ofrece oportuno señalar, que legalmente es posible, dentro de un trámite de recusación, que los Magistrados de Tribunal manifiesten su impedimento para conocer de tal incidente, para lo cual se realizará un recuento de las normas que han regulado la materia, a efectos de evidenciar la pertinencia de dicho aserto.

Inicialmente se tiene que en el Decreto 2700 de 1991, en su artículo 110, se disponía lo siguiente: “Improcedencia del impedimento y de la recusación. No están impedidos, ni son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente...”

De lo anterior se sigue, que para la época en que estaba vigente la norma en mención, no había lugar a que el funcionario judicial unilateralmente pudiera manifestar la voluntad de separarse del conocimiento del incidente de recusación, como tampoco lo era que se promoviera uno en su contra por los sujetos procesales.

Cabe señalar que esa situación cambió como consecuencia de la Sentencia C-573 de 1998 de la Corte Constitucional, por cuanto allí se declaró inexecutable la expresión “están impedidos, ni”, por lo cual el artículo 110 del decreto 2700 de 1991 en adelante tuvo el siguiente tenor:

“Improcedencia del impedimento y de la recusación. No... son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente...”

Conviene recordar que la Corte Constitucional encontró contraria a la Carta Política la expresión “están impedidos, ni” del artículo 110 en mención, en razón de lo siguiente:

“La norma, en cuanto se refiere a las recusaciones, busca evitar que se desate una cadena de ellas y una serie infinita de incidentes que no necesariamente son indispensables para lograr la finalidad de guardar la imparcialidad de los jueces pero que, en cambio, obstruirían la administración de justicia, con dilaciones carentes de justificación.

No estima la Corte que tal disposición —se repite que en lo relativo a recusaciones contra quien debe desatar la controversia que de lugar al incidente— vulnere el derecho a la igualdad entre las partes, por cuanto el incidente de recusación no dirime un conflicto entre ellas sino que resuelve acerca de la situación del juez dentro del proceso, justamente para garantizar su imparcialidad. No hay, por tanto, hipótesis susceptibles de comparación que permitan suponer que se discrimina o prefiere a alguna de las partes.

Ahora bien, sí vulnera la Constitución Política la imposibilidad legal de que se configure impedimento del juez a cuyo cargo está la resolución sobre impedimento o recusación de otro juez.

La norma en ese aspecto no sólo se limita a descartar la recusación—lo que resulta justificado, como se ha visto, para que la administración de justicia no sea objeto de entorpecimientos provocados por una cascada de incidentes— sino que excluye —casi como presunción de derecho— el impedimento que el juez o magistrado pueda manifestar y prácticamente obliga a que termine el incidente provocado por el impedimento o recusación sobre el cual se resuelve, sin que haya modo de separar a quien, encargado de decidir el punto, está a la vez en una cualquiera de las causales de ley relativas a su interés o predisposición en torno al asunto objeto de controversia.

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido, sino que tiene la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta.”

Así las cosas, de lo anotado en precedencia se sigue que si bien no es posible recusar al funcionario judicial que conoce del incidente de recusación, sí es factible que éste se declare impedido para resolver del mismo”.

La Corte Suprema de Justicia en CSJ AP3282-2014 afirma”: La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tiene lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema modular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende”

Reza la providencia impugnada que: “ Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en su numeral 2 que la describe así: “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En el caso concreto, el doctor Eduardo José Cabello Arzuaga manifestó su impedimento, pues en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conoció del proceso de la referencia en primera instancia; no obstante, revisado el plenario observa el despacho que el mismo adelantó el proceso desde la admisión de la demanda hasta la primera parte de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, **pero no emitió la sentencia de primera instancia”**. Distinción que no hace la norma señalada como soporte; sin embargo se evidencia en el caso que nos ocupa y en las actuaciones previas atendidas por el Magistrado que hoy se declara impedido que hubo pronunciamientos contrarios a los derechos de mi representada en audiencias previas, por ejemplo en la fijación del litigio, al excluir sin formulas de juicio o soporte jurídico alguno el pago de emolumentos a favor de mi representada originados como consecuencia de su traslado y el de su familia desde la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Valledupar, esgrimiendo el Juez de entonces hoy Magistrado que no existía en la ley apoyo jurídico alguno para demandar tal pretensión; razón por la cual la excluyo del debate, sin formula de juicio atendible. Otro aspecto que es evidente incide en la decisión de fondo al dejar dicho proceso en manos que Magistrado que se declara impedido, es su manifiesta permisividad, dentro de las audiencias virtuales adelantadas, para que la parte demandada impusiese su dominio en el desarrollo de la misma, siendo la intervención de mi representada opacada por intervención poderosa de su empleador o apoderado (ver y oír audios).

Como lo anote antes Señor Magistrado Ponente todo Juez de la Republica en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley; igualmente debe tener en cuenta que por mandato legal, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y recuérdese que los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

Permítame Señor Magistrado Ponente hacer referencia a la jurisprudencia tantas veces señaladas por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, acogida y aplicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar al hacer referencia a la falta de obligatoriedad o ejecutoriedad de las providencias manifiestamente contrarias a derecho que enturbian la claridad e imparcialidad de la Administración de justicia, las que obligan al Juzgador a rectificar el error cometido, plasmado entre otras a título de ejemplo, la

providencia identificada con la CSJ AL1295-2022 y la de fecha 7 de noviembre del 2023 proferida dentro de proceso ordinario laboral radicado bajo el # 20001-31-05-002-2019-00213-01 con ponencia del Doctor Jesús Armando Zamora Suarez en la que se dice: “.....

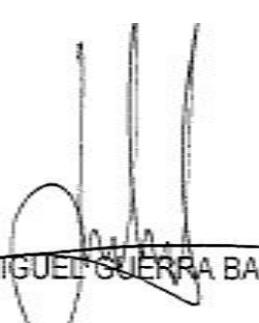
Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936- 2020, en el que se puntualizó: Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”.

CON FUNDAMENTO EN LAS ANTERIORES RAZONES DE DERECHO, JURISPRUDENCIALES Y ELEMENTOS FACTICOS SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO PONENTE ACCEDER A LO SOLICITADO, ES DECIR, REPONER LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y ACEPTAR EL IMPEDIMENTO ESGRIMIDO POR EL DOCTOR EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA O EN SU DEFECTO PROCEDER AL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO DE QUIEN DICTÓ LA PROVIDENCIA RECURRIDA, PARA QUE SE CONSTITUYA PONENTE EN SALA PARA RESOLVER SOBRE LOS REPAROS DE LA PROVIDENCIA QUE NIEGA EL IMPEDIMENTO Y UNA VEZ RESUELTA LA CONTROVERSI A ADMITA EL IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL MAGISTRADO EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA Y SE ASIGNE MAGISTRADO DIFERENTE EN TURNO A LA PRESENTE ACTUACIÓN PROCESAL.

Notificaciones:

Las recibimos señor juez, el suscrito en la dirección de correos josemiguelguerra2@hotmail.com

Atentamente;



JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS